



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Claudia Marcela Belalcázar Landazuri
Demandado	Luisa Fernanda Bedoya Muñoz
Radicación n.º	76 001 31 05 017 2019 00525 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 071

Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, el despacho se pronunciará en primer lugar respecto del control de legalidad de la contestación de la demanda y en concordancia con el principio de economía procesal, sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial del extremo pasivo.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se encuentra acreditado que el extremo pasivo fue notificado personalmente del proceso de la referencia y que éste procedió a dar contestación del escrito inicial dentro del término legal oportuno para tal fin.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda, este operador judicial observa que dicho escrito no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., refiere que al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta. Ahora bien, en el asunto de marras se observa que el extremo pasivo no realizó pronunciamiento alguno respecto de los supuestos facticos 9 y 10. Por lo anterior deberá pronunciarse respecto de los hechos referidos en el escrito de subsanación.

2. El artículo 31 numeral 5 del C.P.L y de la S.S., establece que la contestación de la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En el presente asunto después de revisar de manera detallada las pruebas arrimadas, se encontró que tal mandato fue pasado por alto, pues el extremo pasivo solo se limitó a relacionar pruebas de manera genérica v.g. recibos correspondientes a la prestación del servicio y desprendibles de pago con corte quincenal, máxime cuando cada uno corresponde a periodos de tiempo específico, lo que facilita su individualización y señalamiento concreto, por lo anterior, deberán ser relacionadas con mayor rigurosidad.

3.El párrafo 1 del artículo 31 del C.P.L y S.S. indica que la contestación de la demanda deberá acompañarse de los anexos, entre estos en el **numeral 2** hace referencia a las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda. Por lo anterior, el

despacho observa que respecto de dicho **numeral** la accionada si bien aportó el contrató solicitado, no realizó manifestación o aporte alguno sobre las demás pruebas pedidas por la demandante en el escrito introductorio, con este actuar, el extremo pasivo contraría la norma, por ende, se solicita proceda a subsanar tal falencia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

III. RENUNCIA PODER

En esta instancia es preciso para el despacho pronunciarse respecto de la renuncia de poder presentado por la abogada **María del Pilar García Valdés**, quien funge como apoderada de la demandada. Ahora bien, la referida renuncia cumple con los requisitos de ley por lo que se aceptará conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. De igual manera, se reconocerá derecho de postulación al abogado **William Chamorro Melo** para que actúe en representación de los intereses de **Luisa Fernanda Bedoya Muñoz**

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1.Devolver la contestación de la demanda presentada por **Luisa Fernanda Bedoya Muñoz**.

2.Conceder el término de cinco (5) días hábiles a **Luisa Fernanda Bedoya Muñoz** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

3. Tener por no reformada la demanda.

4. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **María del Pilar García Valdés**, portador de la Tarjeta Profesional **77.488** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandataria de la parte demandada.

5. Aceptar la renuncia de poder de la abogada **María del Pilar García Valdés** por los motivos referidos en esta providencia.

6. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **William Chamorro Melo**, portador de la Tarjeta Profesional **49.16** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandada.

7.Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

7 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA